

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

LSREF2 ISLAND HOLDINGS,
LTD, INC.

RECURRENTE

v.

ASHFORD R.J.F., INC.;
SUCESIÓN DE FLAVIO
ENRIQUE HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, COMPUESTA POR
SU ESPOSA MERCEDES
RAMÍREZ; JOHN DOE Y
RICHARD DOE COMO
POSIBLES HEREDEROS
DESCONOCIDOS DE LA
SUCESIÓN FLAVIO ENRIQUE
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

RECURRIDOS

KLCE201602289

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso. Núm.:
G4CI 2011-00108

SOBRE:

Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez, y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros LSREF2 Island Holdings LTD, INC. (LSREF2, o el peticionario), para pedirnos revocar una Resolución post-sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas (foro primario, o foro recurrido). En la referida determinación, el foro primario denegó una solicitud de “reconsideración parcial” hecha por el peticionario, reafirmando con ello determinaciones hechas en una Resolución previa, las cuales le impiden a LSREF2 cobrar una acreencia reconocida mediante una Sentencia que es ya final, firme y ejecutable. Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto y confirmamos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art.

4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico¹

Mediante Sentencia Sumaria notificada el 7 de agosto de 2012, el foro primario acogió la Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por FirstBank Puerto Rico en contra de Ashford R.J.F. Inc. y Flavio Enrique Hernández Ramírez (señor Hernández). Más adelante permitió que LSREF2 sustituyera al demandante original y, a causa del fallecimiento del señor Hernández, posteriormente autorizó que su Sucesión le sustituyera como parte demandada. Como parte de los miembros de la Sucesión se incluyó a la viuda, Mercedes Ramírez (señora Ramírez), a quien en junio de 2015 se emplazó personalmente “por sí y como miembro de la Sucesión de Flavio Enrique Hernández Ramírez”.

A petición de LSREF2, el 20 de octubre de 2015, el foro primario emitió una “Orden de Ejecución de Sentencia Suplementaria Enmendada”. Mediante dicho dictamen ordenó el embargo e incautación de cualquier mueble o inmueble perteneciente a la parte demandada; así como los fondos que obren en cualquier cuenta de Banco, cooperativa o institución financiera; y las sumas de dinero, valores, instrumentos negociables o cuentas por cobrar que estén bajo la custodia de terceros, incluidos salarios hasta un máximo de 25%. También ordenó a la parte demandada abstenerse de enajenar o vender cualquier bien, o de alguna manera transferir sus bienes o activos hasta que LSREF2 cobrase lo adeudado.

La antedicha Orden incluyó a la señora Ramírez, como miembro de la Sucesión del señor Hernández. A tales efectos, ella solicitó la nulidad del procedimiento de ejecución de sentencia “mediante comparecencia

¹ Haremos referencia únicamente a los hechos postsentencia más relevantes para atender la controversia traída a nuestra atención.

especial y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal”. En su solicitud planteó que, si bien había sido emplazada por LSREF2, desconocía bajo qué precepto legal se podía ejecutar la sentencia contra ella de la manera en que se pretendía hacerlo. Según reseñó, ni ella ni la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) que formó con el señor Hernández fueron parte del préstamo en virtud del cual éste se obligó contractualmente. Por tal motivo, no se les incluyó como parte de la demanda.

La señora Ramírez enfatizó que pretender que recayeran sobre sí los efectos de la Sentencia dictada en torno a un pleito del que no fue parte sería una violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley. En virtud de ello solicitó la nulidad del emplazamiento dirigido a su persona, así como de la orden de embargo de sus bienes. Solicitó que se le tuviera fuera y ajena al proceso de ejecución de sentencia, y que dicho proceso se paralizara “por estar confundidos los bienes de la herencia con el patrimonio indiviso de Ramírez”. Más adelante evidenció que su esposo murió intestado, y ella era heredera sólo en cuanto a la cuota viudal usufructuaria.

El 4 de febrero de 2016, el foro primario emitió una Orden² en la que, entre otros, denegó la solicitud de anulación de emplazamiento. Sin embargo, invalidó la orden de ejecución de sentencia suplementaria en lo concerniente a la señora Ramírez, y determinó que ésta no sería parte del proceso suplementario de ejecución de sentencia que estaba pendiente. Además, paralizó el trámite suplementario en cuestión “para que la Sra. Ramírez exprese en ese término los bienes de la herencia del causante Flavio Enrique Hernández Ramírez (“Hernández”) que estén confundidos con, o formen parte de, su patrimonio indiviso, al haber estado casada con Hernández”.

En marzo de 2016, los herederos del señor Hernández solicitaron un breve término para cumplir con la referida Orden³. Mediante dicha comparecencia, además, alegaron que el dictamen en cuestión había

² Notificada el 10 de febrero de 2016.

³ La solicitud aparece con fecha de marzo 4 de 2016, aunque los peticionarios alegan que la misma se les notificó el 5 de abril del mismo año.

levantado ciertos planteamientos de Derecho. Específicamente sostuvieron que el causante no tenía autoridad para comprometer bienes de la SLG constituida con la señora Ramírez, por lo que la Sentencia era nula en cuanto pudiera haberse entendido que los bienes pertenecientes a dicha sociedad servirían como garantía del préstamo concedido.

LSREF2 se opuso a lo planteado por los herederos. Aclaró que su único interés era continuar con la ejecución de la Sentencia contra los miembros de la sucesión del señor Hernández que no repudiaran la herencia. Acotó que el Tribunal ya había resuelto que la ejecución no procede en cuanto a los bienes de la señora Ramírez, por lo que cualquier planteamiento en torno al particular era académico.

El 18 de abril de 2016, el foro primario emitió una Resolución y Orden⁴. Según solicitado, concedió un término adicional para cumplir con lo ordenado en febrero del mismo año. Además indicó que “[e]n esta etapa el tribunal no estará considerando/evaluando alegaciones sobre la validez de la sentencia dictada en junio de 2012, las que debieron ser levantadas oportunamente”.

El 21 de abril de 2016, los herederos del señor Hernández comparecieron mediante una “Solicitud de nulidad y/o relevo de la Sentencia y/o de la Orden de ejecución de Sentencia Suplementaria en cuanto a la Sociedad de Bienes Gananciales constituida entre Flavio Enrique Hernández Ramírez y Mercedes Ramírez Rodríguez”. Indicaron que la herencia estaba conformada por bienes adquiridos durante el matrimonio del causante con la señora Ramírez, con dinero y otros bienes gananciales. Por ello, el efecto de autorizar la ejecución sobre dichos bienes sería avalar que la Sentencia se ejecute sobre la SLG, quien nunca fue parte en el pleito y no tuvo la oportunidad de defenderse. Según los herederos, de ser esa la postura, en la Demanda hizo falta una parte indispensable, por lo que la Sentencia era nula.

⁴ Se notificó el 20 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior, los herederos aseguraron que al igual que la señora Ramírez, el caudal hereditario no respondía por la Sentencia que se pretendía ejecutar. A tal efecto, solicitaron que se anulara el proceso de ejecución contra todos los herederos del señor Hernández y que se les tenga ajenos al mismo.

LSREF2 se opuso a la solicitud de los herederos. Pidió que la misma se declarase como “no puesta”, o académica.

El 20 de mayo, el foro primario emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de nulidad de Sentencia ⁵. Concluyó que la situación procesal de los herederos no era la misma que la de la señora Ramírez. Apoyó su determinación en que el señor Hernández **fue demandado en su carácter personal** y venía obligado a responder bajo los términos de una Sentencia que era ya final y firme. Al éste fallecer, los herederos le sustituyeron como parte en el trámite de ejecución del dictamen en cuestión.

En cuanto a la señora Ramírez, el Tribunal enfatizó que ya había dispuesto que la orden de ejecución suplementaria era nula en lo que a ella respecta. Sobre el particular aclaró que, al mantenerla ajena al proceso, “se protegen los derechos e intereses de la Sra. Ramírez por sí y como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales que formó con Hernández”.

El 7 de junio de 2016, los herederos presentaron una “Solicitud de reconsideración para que el Tribunal resuelva planteamientos de Derecho”. Indicaron que la Resolución del 20 de mayo no había resuelto ciertas controversias previamente planteadas. Ello, pues si bien se excluyó a la señora Ramírez del proceso, se mantenía a la SLG dentro del mismo. A tales efectos, solicitaron al foro primario que reconsiderara su postura y anulara la Sentencia dictada, así como el proceso de ejecución, y que se les tenga fuera y ajenos a dicho proceso.

⁵ Se notificó el 31 de mayo de 2016.

LSREF2 se opuso a lo solicitado por los herederos. Indicó que lo requerido era innecesario, pues en nuestro ordenamiento jurídico es norma conocida que si el acreedor **acepta únicamente la firma del esposo compareciente limita los términos de la garantía exclusivamente a éste**, y ello constituye un impedimento para dirigir la causa de acción contra su esposa o la SLG que conforma con ella. En este sentido, destacó no haber realizado ni pretender realizar un embargo contra la señora Ramírez o la SLG, **“quedando solamente obligado el patrimonio personal del causante”**. (Énfasis en el original)⁶.

De otro lado, LSREF2 expuso que la SLG se disuelve con la muerte de cualquiera de los cónyuges, y “surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes gananciales, en el cual cada uno de los cónyuges, o sus herederos, adquiere el derecho a una mitad indivisa de todos los bienes gananciales existentes”⁷. Cónsono con ello sostuvo que, luego de disuelta la SLG, el patrimonio personal del señor Hernández se componía de una mitad indivisa de todos los bienes gananciales existentes, por lo que no era nula la Sentencia que se pretendía impugnar.

Tras evaluar lo anterior, el 1 de septiembre de 2011 el foro primario dictó una Resolución en Reconsideración⁸. Enfatizó que la Sentencia de 9 de julio de 2012 era final, firme y ejecutable, y que LSREF2 tiene “derecho a continuar con el trámite suplementario de ejecución de sentencia únicamente contra los **bienes privativos** del causante...”. Sin embargo, “no tiene derecho a continuar el referido trámite contra los bienes de la Sra. Ramírez, **ni contra los bienes que pertenecieron a la Sociedad Legal de Gananciales que ésta formó con el causante”** (Énfasis suplido). En virtud de lo anterior, el foro primario autorizó que LSREF2 “continúe con el trámite suplementario de ejecución de sentencia

⁶ Véase pág. 13 de la “Moción en oposición a ‘Solicitud de reconsideración para que el Tribunal resuelva planteamientos de Derecho’”, incluida en el Apéndice del escrito apelativo.

⁷ Id. Citando a Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411 (2004); Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez

⁸ Se notificó el 7 de septiembre de 2016.

en este caso **únicamente contra los bienes privativos del Causante Flavio Enrique Hernández Ramírez**". (Énfasis suplido).

Inconforme con lo anterior, LSREF2 solicitó una "reconsideración parcial". Planteó que fue un error que el foro primario hubiese resuelto que no tenía derecho a continuar el trámite contra los bienes que pertenecieron a la SLG. Ello, por entender que la mitad de esos bienes eran parte del caudal hereditario, por lo que procedía la liquidación de la aludida sociedad como paso previo para la división, liquidación y partición del caudal en cuestión. Así, solicitó que al Tribunal reconsiderar su postura y acoger su planteamiento en cuanto a que "el hecho de que los bienes del Causante hayan sido, en algún momento, parte de la Sociedad Legal de Gananciales en nada impide que, posterior a la liquidación de la SLG y la partición de los bienes al patrimonio de cada cónyuge, LSREF2 persiga su crédito contra los bienes que en ese momento crearán el caudal hereditario del Causante".

Los herederos se opusieron. Alegaron que la muerte del señor Hernández no cambia el hecho de que fue él, **en su carácter personal**, quien se comprometió con el acreedor mediante la garantía suscrita. Por tal motivo, era contrario a derecho comprometer los bienes de la SLG.

Mediante Resolución notificada el 10 de noviembre de 2016, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración parcial. Inconforme con dicha determinación, LSREF2 compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* presentado el 9 de diciembre de 2016. Planteó como único error, lo siguiente:

Erró el Honorable TPI al determinar que los bienes que formaron parte de la Sociedad Legal de Gananciales quedan fuera del alcance del acreedor luego de la disolución y liquidación de dicho régimen matrimonial.

LSREF2 apoyó su postura en lo ya aseverado ante el foro primario. En sí, que una vez hecha la liquidación de la SLG los bienes dejan de tener carácter ganancial y pasan a pertenecer a las personas a quienes les son adjudicados. A tenor con lo planteado, nos pidió revocar la Resolución recurrida, únicamente en lo que le impide cobrar su acreencia de bienes

que pertenecieron a la SLG. Ello, por entender que no se puede extender indefinidamente el carácter ganancial a bienes liquidados, que ya no forman parte de una SLG y que pertenecen al cónyuge a quien le fueron asignados.

La parte recurrida no compareció dentro del término reglamentario para hacerlo. Por tal motivo, dimos el recurso por perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

IV. Derecho aplicable

A. El recurso de certiorari

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Si bien la Regla 52.1, *supra*, se limita a lo antes indicado, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de dicho estatuto a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias, que de lo contrario, no pudieran ser revisarse. Dicha regla no aplica en el caso de las determinaciones en torno a los remedios post-sentencia, porque estas de ordinario no tienen otro método disponible de revisión. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 336.

En consecuencia, cuando lo que se solicita es la revisión de asuntos interlocutorios **post sentencia** debemos acudir a las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40). El mencionado precepto nos provee los criterios para ejercer nuestra

discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis suplido).

B. El caudal hereditario

En nuestro ordenamiento jurídico, “con la muerte del causante, se produce la apertura de su sucesión y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario”. *Arrieta v. Chinea Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995). De haber más de un llamado a heredar, surge lo que se conoce como comunidad hereditaria. Dicha comunidad recae sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario y no sobre cada bien, derecho u obligación que la compone. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 88-89 (2010); *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR 315, 319 (2000)⁹.

Los miembros de la comunidad hereditaria advienen titulares de una cuota abstracta de los bienes que componen la masa patrimonial del causante. La titularidad sobre bienes particulares se da una vez ocurre la partición de la herencia y con ello se extingue la comunidad hereditaria. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, págs. 88-89. Es decir, que es con la partición de la herencia que los herederos “convierten su cotitularidad

⁹ Sentencia.

común sobre todo ese patrimonio, en títulos únicos propios sobre bienes singulares”. *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, supra, pág. 535. Véase también *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 405 (1990).

En lo que respecta a la liquidación de la herencia, si el causante hubiese estado casado al momento de su muerte, es necesario “separar sus bienes de los de su cónyuge, y en el caso de existir la sociedad legal de gananciales habrá también que liquidar dicha sociedad, según las reglas propias de la misma”; luego se podrá atribuir a cada cónyuge su capital propio, y su mitad de gananciales. Íd. (Citas omitidas). *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 DPR 579, 587 (1989). Véase también *López Valdés v. Tribunal Superior*, 96 DPR 779, 789-790 (1968). “La sabiduría de ese principio de depuración del caudal reside en que tanto el cónyuge supérstite como los herederos del causante, del matrimonio previo o matrimonios posteriores, no quedan afectados en sus derechos sucesorales por la posible confusión de bienes”. Íd., pág. 588.

C. Las deudas privativas y las gananciales

La solidaridad de las obligaciones no se presume. Art. 1090 del Código Civil (31 LPRA sec. 3631). En el caso de los cónyuges, la norma es la misma. Ello, pues el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) reconoce la existencia de un patrimonio individual de cada cónyuge. *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 335. A tal efecto, el Art. 1299 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3631), dispone que son bienes propios de cada uno de los cónyuges: los que aporte al matrimonio como de su pertenencia; los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia; los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.

En virtud de lo anterior, se ha resuelto reiteradamente que, para reclamar una deuda de carácter ganancial, el acreedor debe demandar a

la SLG. Esta norma parte de la premisa de que dicha sociedad tiene una personalidad jurídica independiente, distinta y separada de la de los cónyuges que la componen. *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588, 592 (2001). Véase también Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 4.4(e)).

Por otro lado, no se reputara como ganancial una deuda por el mero hecho de que el deudor estuviese casado al momento de contraerla. Así, según expresamente ha aclarado el Tribunal Supremo, si sabiendo que la persona era casada se aceptó únicamente la firma de uno de los cónyuges como garantía, solo la parte firmante queda comprometida. Por tal motivo, el acreedor queda impedido de ir contra los bienes de la sociedad conyugal. *WRC Properties, Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135 – 136 (1985). Es decir, que existen límites de las obligaciones de la SLG por actos unilaterales de alguno de sus miembros.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Del trasfondo procesal y fáctico reseñado al inicio de esta Sentencia surge con claridad que el peticionario y la parte recurrida coinciden en que tanto la señora Ramírez como la SLG que ésta formó con su fenecido esposo deben mantenerse al margen de los efectos de la Sentencia dictada en el 2012, y están de acuerdo con la determinación del foro primario en cuanto a que ambas deben quedar fuera del proceso de ejecución de sentencia. El punto discordante en este caso se centra en algo muy puntual; esto es, los bienes contra los cuales puede ir LSREF2 para cobrar su acreencia.

Los herederos sostienen que el acreedor debe ceñirse a lo que en vida fuera el patrimonio privativo del señor Hernández. Por su parte, LSREF2 arguye que a consecuencia de la muerte del deudor original, puede ir contra el total del caudal hereditario, el cual presuntamente incluye bienes que fueron de naturaleza ganancial, pero que tras la liquidación de la SLG, cuando ello ocurra, deberán reputarse como bienes del causante.

Queda claro de lo anterior que nos encontramos ante una controversia estricta de Derecho en torno a una determinación post-sentencia. Ello nos mueve a querer expresarnos en torno al particular, pues de no hacerlo, el peticionario no tendría otro método de revisión disponible. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*. Entendemos también que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, además que la expedición del auto no causa una dilación indeseable.

Para poder determinar los bienes sobre los cuales LSREF2 puede dirigirse para cobrar su acreencia, es menester acudir a la documentación que consideró FirstBank cuando otorgó los préstamos al señor Hernández. En particular, es medular comprobar la naturaleza de los bienes que él comprometió al momento de firmar la garantía personal. En este caso, dado que los bienes sobre los cuales recayó la antes relacionada garantía eran privativos, LSREF2 está impedido de ir contra los bienes que no tengan ese carácter, **independientemente de que luego de disuelta la SLG la participación del señor Hernández pase a formar parte del caudal hereditario.**

Dicho de otro modo, una vez se liquide la SLG, LSREF2 no puede ir contra la participación que en su día tenga el señor Hernández en dicha SLG. Ello, pues al momento de firmarse la garantía que da base al derecho de cobro tales bienes no fueron parte de lo dado en garantía.

De haber querido FirstBank que la garantía se extendiese a bienes pertenecientes a la SLG del señor Hernandez y la señora Ramírez debió requerir la firma de la esposa en la garantía y demandarla a ella y a la SLG en la acción de cobro. *WRC Properties, Inc. v. Santana, supra*. No surge del expediente ante nuestra consideración que lo hubiera hecho. Es más, la misma LSREF2 así lo reconoció en su oposición a la solicitud de reconsideración hecha por los recurridos.

Respecto a la deuda que intenta cobrar, LSREF aceptó que **solamente había quedado obligado el patrimonio personal del**

causante. No obstante, el peticionario pretende extender la garantía más allá de los bienes que en ella se comprometieron alegando que, tras la muerte del deudor, una vez se liquiden los bienes gananciales, la parte que le corresponda a él pasa a ser parte de su patrimonio personal y, en consecuencia, dicho caudal responde también por la deuda. Dicho planteamiento es contrario a las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En la deuda contraída con FirstBank, el causante comprometió únicamente su patrimonio personal, es decir los bienes privativos con los que contaba. Al subrogarse en los derechos de FirstBank, LSREF2 solo adquirió los derechos que este tenía en el pleito. No hace ningún sentido que, solo porque el deudor falleció y procede liquidar la SLG, el apelante pueda extender su garantía a los bienes que a él le correspondan tras dicha liquidación. Ello sería permitir que vaya contra bienes que nunca se comprometieron.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen impugnado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones